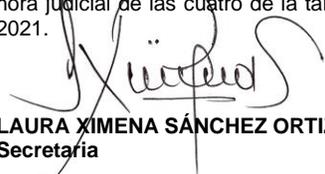


**SECRETARÍA (Preclusión de Término):** Informo al señor Juez que, la demandada Señora Julia Rosa Osorio Correa, habiendo sido notificada notificado por aviso sobre el contenido del auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago en su contra el día 23 de junio de 2021, y corrido traslado del escrito introductorio, a fin de que hiciera uso del derecho de defensa y contradicción, si lo estimaba pertinente, guardó silencio, dejándolo vencer el día 14 de julio del mismo año, a la hora judicial de las cuatro de la tarde (04:00pm). A despacho para que se sirva proveer. Caicedonia Valle, Noviembre 11 de 2021.

  
LAURA XIMENA SÁNCHEZ ORTIZ  
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
CAICEDONIA VALLE**

**AUTO No. 1116**

**Proceso:** *Ejecutivo de Mínima Cuantía*  
**Demandante:** *BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.*  
**Demandado:** *Julia Rosa Osorio Correa*  
**Radicado:** *76-122-40-87-001-2020-00105-00*

Caicedonia Valle del Cauca, Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

**1. OBJETO DE LA PROVEDENCIA**

Se decide a través del presente proveído la procedencia de ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

**2. ANTECEDENTES**

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., ha promovido demanda ejecutiva de mínima cuantía contra la Señora Julia Rosa Osorio Correa, en procura del cumplimiento de la obligación que consta en los PAGARÉS No. 054556100002324 y 4866470211190228, allegados como Títulos Base de Recaudo.

Cumplidos los presupuesto sustanciales y procedimentales que predica la codificación por la parte demandante, al hacer uso del Derecho de Acción y Petición, y pretendiendo el cumplimiento de la obligación dineraria contenida en los títulos valores ya mencionados, el Juzgado profirió el pertinente Mandamiento Ejecutivo de Pago, y demás disposiciones legales inherentes, mediante providencia Auto No. 444 de julio 10 de 2020.

La demandada, Señora Jairo Lozano Arboleda, fue notificado por aviso sobre el contenido del auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, el día 23 de junio de 2021, contando con el termino de tres (03) días hábiles, para que compareciera a este Despacho a retirar las copias de la demanda, término que

venció el día 29 de junio del mismo año; seguido del término legal perentorio de diez (10) días hábiles, a efectos de que hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción, si lo estimaba conveniente; guardó silencio, dejándolo vencer el 14 de julio que calenda, a las cuatro de la tarde (04:00 pm).

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **CONTROL DE LEGALIDAD**

En cumplimiento de la obligación atribuida en el artículo 132 del Código General del Proceso, cuando preceptúa que *“agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso...”*, y previa revisión y estudio exhaustivo al plenario, encuentra ésta Oficina Judicial, que se ha dado cabal cumplimiento a los presupuestos procesales de capacidad, competencia y demanda en forma; así como a los principios de legalidad, equidad, oportunidad procesal, defensa y contradicción.

De igual modo, se obedeció al debido proceso, dado que se trabó la relación jurídico procesal; se otorgó a las partes igualdad y equidad en sus oportunidades de atacar, frente al proceso y frente a la Ley y se evacuaron las etapas procesales inherentes, dada la ritualidad agotada, teniendo diligente cuidado de no incurrirse en ninguna causal de nulidad, ni en vulneración al derecho objetivo y adjetivo de los sujetos procesales, y que tampoco se encuentra pendiente de decisión trámite incidental alguno.

En los términos anteriores, el Juzgado realiza el control de legalidad de las actuaciones propias a las etapas de admisión, notificación y traslado de la demanda e impartirá los demás ordenamientos correspondientes de rigor.

#### **DE LA ORDEN DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

##### **Problema Jurídico**

Debe determinar este Operador Judicial, si se dan todos los supuestos normativos que la codificación procesal preceptúa, para que pueda proferirse sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual estudiará los siguientes tópicos:

¿Existe seguridad sobre si la parte ejecutante se encuentra facultada para acudir ante la jurisdicción ordinaria, a efecto de adelantar el cobro pertinente?

¿Puede predicarse la idoneidad de los títulos ejecutivos exhibidos -PAGARÉS No. 054556100002324 y 4866470211190228- para pretenderse con base en ellos, el cumplimiento de la obligación que incorporan, tanto desde la perspectiva sustancial como formal?

¿Resultó demostrado al interior del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, que la parte ejecutada adeuda las sumas de dinero pretendidas por la parte demandante?

## **Fundamento Jurídico**

De conformidad con lo señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso, “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...*”

Por su parte, el artículo 261 del Código de Comercio, establece que “*Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea*”, mientras que el artículo 709 del mismo compendio normativo, que prevé los requisitos del pagaré establece que deberá contener “*1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento*”.

## **Supuestos Fácticos**

Pues bien, de conformidad con los preceptos normativos estudiados, los títulos base de recaudo incorporados en los pagarés exhibidos para el cobro, constituyen plena prueba en contra del demandado, respecto de las obligaciones constituidas en favor de la parte demandante, pues de ellos se infiere la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles en favor de la ejecutante y a cargo del ejecutado, por lo que de conformidad con el artículo 422, ya referido, la primera se encuentra facultada para acudir ante la jurisdicción ordinaria, a efecto de adelantar el cobro pertinente.

En consecuencia, resulta necesario dar aplicación al precepto normativo contenido en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso, cuando literalmente nos predica:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**”.*

## **Conclusión**

Se tiene que en la presente contención, el demandado no contestó la demanda, ni presentó medio exceptivo alguno, situación por la que ésta Judicatura otorgará cabal cumplimiento a la norma precitada, ordenado consecuentemente seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas.

## **4. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAICEDONIA VALLE,**

## RESUELVE

**Primero.- DAR** por efectuado el control de legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas de admisión, notificación y traslado de la demanda.

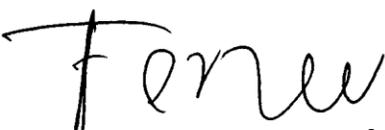
**Segundo.- TENER** por no contestada la demanda, por la parte demandada, Señora Julia Rosa Osorio Correa.

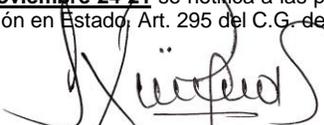
**Tercero.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, en contra de la demandada, Señora Julia Rosa Osorio Correa, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en este proceso.

**Cuarto.- PROCEDER** a la liquidación del crédito como lo dispone el Art. 446 Ibídem.

**Quinto.- CONDENAR** en costas a la parte demandada, mismas que serán tasadas en la oportunidad procesal correspondiente y, para su liquidación, **FIJAR** por concepto de agencias en derecho la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'000.000,00).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FERNEY ANTONIO GARCÍA VELÁSQUEZ**  
Juez

<p><b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAICEDONIA VALLE</b></p> <p><b>ESTADO CIVIL No. 045</b> Del Auto anterior <b>1116</b> de fecha <b>noviembre 23-21</b> Hoy, <b>noviembre 24-21</b> se notifica a las partes por anotación en Estado, Art. 295 del C.G. del P.</p> <p> <b>LAURA XIMENA SÁNCHEZ ORTIZ</b> Secretaria</p>
---

Firmado Por:

**Ferney Antonio Garcia Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Caicedonia - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d55fee5de8966c46f23c0940ae7d30c88285519be7e7a35adfb2a8856188315**

Documento generado en 23/11/2021 05:32:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>